



Atrium Legis.

Ignorantia facti, non iuris excusatur.

Publicación Jurídica.
División de Asesoría Tributaria & Legal.
15 de agosto de 2022.



Audit / Tax / Advisory

Smart decisions. Lasting Value.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO. Breve Reseña Histórica.

La Inequidad de la No Condenatoria en Costas Procesales a la República como parte vencida en juicio contencioso tributario incoado por una Sucesión. Un Privilegio Procesal mal entendido.

A primera vista, surge fácilmente diferenciable que la evolución jurisprudencial del tratamiento a las costas procesales previstas en el Código Orgánico Tributario, viene marcada por un antes y un después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1999 (1). Así para el momento en que fue promulgado el Código primigenio (2) y luego su primera (3) y segunda (4) reforma, se encontraba vigente la Constitución de la República de Venezuela decretada el 23 de enero de 1961 (5), estando en vigencia la Carta Magna actual tanto para la tercera (6) y cuarta (7) reforma, como para el Decreto Constituyente contentivo del nuevo Código Orgánico Tributario de 2020 (8).

El Código Orgánico Tributario, resulta ley especial en cuanto a su contenido y ámbito regulador; por tal virtud sus disposiciones resultan, en principio, de aplicación preferente respecto a las disposiciones de otras leyes. Asimismo, según el procedimiento establecido en nuestra Constitución para la formación de las leyes, los denominados códigos son las leyes que reúnen en forma sistemática las normas relativas a una determinada materia, por lo que ostentan un rango normativo de aplicación preferente en el ámbito de su competencia.

Desde la promulgación del primer Código Orgánico Tributario (1982), hasta bastante después de entrada en vigencia la reforma del 17 de Octubre de 2001, se mantuvo la norma que establecía la procedencia de la condenatoria en costas al Fisco Nacional, en el sentido que debía atenderse a la intención del legislador a través del tiempo, ya que se estimaba que si su voluntad hubiese sido eximir al Fisco del pago de costas lo hubiere establecido así en el promulgado Código Orgánico Tributario de 2001 o en sus anteriores textos. Se entendía además que la disposición contenida en el artículo 74 del Decreto de Ley Orgánica Procuraduría General de la República aplicable *ratione temporis*, no resultaba derogatoria ni de aplicación preferente respecto a la norma contenida en el artículo 327 del citado Código Orgánico Tributario de 2001. Por tal virtud, cuando la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitiva en un juicio contencioso tributario, podría procederse a su respectiva condenatoria en costas, de conformidad con lo preceptuado por el señalado artículo 327 *eiusdem* (9), y así era declarado tanto por los Tribunales de instancia como por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

(2) Código Orgánico Tributario de 1982. G.O. N° 2.992 (E) del 03-08-1982 vigente a partir del 30-01-1983.

(3) Código Orgánico Tributario de 1992. G.O. N° 4.466 (E) del 11-09-1992 vigente a partir del 10-12-1992.

(4) Código Orgánico Tributario de 1994. G.O. N° 4.727 (E) del 27-05-1994 vigente a partir del 01-07-1994.

(5) Gaceta Oficial N° 662 Extraordinario del 23 de enero de 1961.

(6) Código Orgánico Tributario de 2001. G.O. N° 37.305 del 17-10-2001. El Título I, Título II, Sección Primera, Segunda, Tercera, Quinta, Octava, Novena, Décima y Décima Segunda del Capítulo III del Título IV, los Artículos 122, 340 y 342 entraron en vigencia el 18-10-2001. La Sección Cuarta del Capítulo II del Título III, Artículo 263 entraron en vigencia el 12-10-2002; y el resto de las disposiciones entraron en vigencia el 15-01-2002.

(7) Código Orgánico Tributario de 2014. G.O. N° 6.152 (E) del 18-11-2014 vigente a partir del 18-02-2015

(8) Código Orgánico Tributario de 2020. G.O. N° 6.507 (E) del 29-01-2020 vigente a partir del 28-02-2020.

(9) Sentencia N° 1007 del 30-07-2002 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: *Eurobuilding Internacional, C.A.*

Posteriormente la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, mediante sentencia N° 1.238 de fecha treinta (30) de Septiembre de 2009, Caso: *Julián Isaías Rodríguez Díaz*, cambió el criterio que venía imperando, al advertir que el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aplicable (actualmente artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016), disponía que la República no podía ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen percer o se desista de ellos; que por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional establecía que en ninguna instancia podría ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen percer o se desista de ellos; concluyendo que estas disposiciones se correspondían con lo previsto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, las empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación; este criterio fue igualmente acogido por la Sala Político Administrativa, mediante sentencia N° 00430 Caso: *Consortio Térmico, S.A.*, publicada en fecha diecinueve (19) de Mayo de 2010.

Por consiguiente, desde entonces no solo se ha mantenido de forma invariable el criterio que la República no puede ser condenada en costas procesales, sino que además la referida Sala Constitucional mediante la sentencia N° 735 de fecha 25 de octubre de 2017, Caso: *Banco*

Mercantil, C.A., Banco Universal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.289 del 29 de noviembre de 2017, cambió nuevamente de criterio al dejar sentado que las empresas que posean capital participativo del Estado así como los municipios, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales de la República, y por consiguiente tampoco pueden ser condenados en Costas Procesales.

La inequidad es un concepto ético e implica una valoración de la desigualdad, desde algún valor o sistema de valores. El valor central para definir una desigualdad como inequidad es la justicia, de manera que la inequidad es una desigualdad considerada injusta.

Resolver casos iguales o similares de forma idéntica, puede con el devenir del tiempo arrojar a la luz pequeños matices que pueden pasar desapercibidos producto de la aplicación de un dogma, fórmula jurídica, privilegio o prerrogativa procesal ampliamente aceptada; para terminar, configurándose en pequeñas diferencias en el trato, que si bien en un principio aparentemente son legalmente permitidas, dejan de serlo cuando esta diferencia implica un perjuicio para alguna de las partes.





Los **privilegios** son reglas de excepción en beneficio de los entes públicos, de naturaleza sustantiva mientras que las **prerrogativas** son igualmente beneficios, pero que corresponden al Derecho formal o adjetivo y tienen su sede natural en las normas organizativas y procesales, es decir, son de naturaleza procesal.

Los privilegios y prerrogativas procesales de las que goza la Administración Pública en sus distintas manifestaciones (centralizada, descentralizada, nacional, estatal o municipal, funcional, etc.), son taxativos y deben ser interpretadas de manera restrictiva ya que de hacer una interpretación amplia o aplicar analogía de dichas normas, se atentaría contra el derecho a la igualdad y justicia social que se consagra como principio fundamental en la Constitución (10).

El proceso constituye un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales que tiene como fin la solución de conflictos intersubjetivos mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, en forma pacífica y coactiva, que se traduce en sentido constitucional, en el instrumento para la realización de la justicia (Art. 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), la cual se obtendrá mediante el dictado de sentencias justas. De manera que

cuando es lesionado un derecho subjetivo sin poder obtenerse su reparación por vía amistosa, debe acudirse ante un tercero imparcial, que será el estado personificado por el operador de justicia, a los fines que declare o no la existencia del derecho reclamado; de esta manera, el proceso es el medio para conseguir la declaración del derecho, ya que no existe otra salida para el restablecimiento del derecho lesionado; pero el proceso produce gastos para su interposición, tramitación e inclusive para su ejecución, y precisamente estos gastos de justicia deberán ser cancelados por aquel sujeto que resulte perdedor en el proceso y condenado en costas, ya que sólo a él, puede ser atribuido el hecho de haberse intentado un proceso judicial (11).

Las costas procesales son los gastos que se hacen al iniciar el proceso, en su tramitación y al momento de su conclusión, que tienen relación con el proceso y sin las cuales no podría legalmente concluirse. La doctrina al referirse al tema señala que la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte totalmente vencida en un proceso o en una incidencia, de resarcir al vencedor los gastos que le ha causado en el proceso, y que se encuentra contemplada en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Levis Ignacio Zerpa, Doctor en Derecho, consagrado jurista, notable profesor universitario y magistrado jubilado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entendía por costas, aquellos gastos directos y necesarios para la debida tramitación del proceso, los cuales están a cargo de las partes. Son todas las erogaciones relacionadas en forma directa y necesaria con la actividad procesal (12).

(10) Sentencia Nº 624 de fecha 15-05-2012 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: *Instituto Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios*.

(11) Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid 1948.

(12) Levis Ignacio Zerpa. *Jornadas de Derecho Procesal Civil*, 1997, p. 112.

Si bien el estudio y análisis de la situación planteada, es genérico, pues las conclusiones a las que arribaremos podrán ser aplicables a cualquier caso similar, tomaremos a modo de ejemplo para que el lector se haga una mejor noción de lo aquí planteado, como caso práctico el contenido de la sentencia N° 00138 publicada el 08 de febrero de 2018, Caso: *Sucesión Alviárez Carlota*, emanada de la Sala Político Administrativa <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/2018/00138-8218-2018-2017-0751.HTML>, en cuyo dispositivo se señala lo siguiente:

“En sintonía con lo que precede, este Alto Tribunal declara **con lugar** el recurso contencioso tributario interpuesto por la señalada sucesión contra la *Resolución* identificada con el alfanumérico *SNAT/INTI/GRTI/RLA/DR/AS/ 2016/0068* y la *Resolución de Imposición de Sanción SNAT/INTI/GRTI/RLA/ DR/AS/00641/2016/00357*, ambas de fecha 26 de mayo de 2016, notificadas el 30 de agosto de 2016, emitidas por la División de Recaudación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y sus consecuentes Planillas de Liquidación; actos administrativos que se **anulan. Así se dispone.**”

Finalmente, dada la declaratoria anterior correspondería condenar en costas procesales al Fisco Nacional; sin embargo, las mismas **no proceden** en atención a la prohibición de condenatoria en costas a la República, cuando resulte vencida en los juicios en los que haya sido parte por intermedio de cualquiera de sus órganos, a tenor de lo contemplado en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016. **Así se declara.**”

Frente a ello primeramente debemos señalar que el artículo 21, numeral 2 de la CRBV, dispone

“Todas las personas son iguales ante la ley; en

consecuencia:

...omissis...

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

...omissis...”



Por su parte el artículo 25 *eiusdem*, establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha expuesto ya, en diversas ocasiones, cuál es el contenido y alcance de ese derecho fundamental. Así, en sentencia N° 536 de 08-06-00 (Caso: *Michelle Brionne*) se estableció que el principio de igualdad ante la ley impone el otorgamiento de trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad, y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad.

Asimismo, entre otras muchas, en decisión N° 1197 de 17-10-00, -que fue reiterada en fallo 3242 de 18-11-03, se dispuso que “...*el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación*”, y aclaró también que “*no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas*”.



El artículo 21 de la Constitución de 1999 es claramente enunciativo respecto de la prohibición de cualquier factor irrazonablemente discriminante entre los individuos. Lo anterior permite concluir que la sola lectura del artículo 21 de la Constitución de 1999, su contraste respecto de la norma análoga que contenía la Constitución de 1961 y la revisión de las expresiones que quedaron plasmadas en la Exposición de Motivos del Texto Fundamental vigente (Título III, Capítulo I), demuestran que el artículo 21 de la Constitución no es, en modo alguno, una norma taxativa, sino que reconoce el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por cualquier factor arbitrario que pudiere anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de toda persona *en condiciones de igualdad*, esto es, que la Constitución proscribe los tratamientos desiguales respecto de quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, con independencia de que el motivo discriminante sea alguno de los que fueron enunciativamente recogidos en ese precepto constitucional.

Consideramos que la vigente Carta Magna ha fortalecido el derecho a la igualdad y proscrito con un enunciado abierto, todo tipo de discriminación, por consiguiente las leyes pre constitucionales debieran amoldar su contenido a los nuevos postulados, en el sentido de eliminar los privilegios y prerrogativas procesales pre existentes a favor del Estado, al igual que la normativa posterior a la constitución debiera prescindir del uso de tales figuras, con el objeto de lograr que la Administración actúe en juicio como cualquier otra parte, para que no sean menoscabados los derechos de los administrados partícipes en un proceso, como instrumento para la realización de la justicia.

Cuando la sucesión fue notificada por la Administración Tributaria de un reparo, que consideró contrario a derecho, se vio obligada a iniciar un proceso judicial mediante la interposición de un recurso contencioso tributario, como medio para la obtención de la justicia. Esto tuvo como primer impacto una afectación negativa en su patrimonio, pues como ya se dijo, para poder afrontar ese proceso de principio a fin debió incurrir en una serie de erogaciones relacionadas con el mismo, y a pesar de resultar totalmente vencedora en su pretensión de nulidad contra el acto administrativo impugnado, sufrió un menoscabo en sus derechos fundamentales al no ser resarcida con las costas, para cubrir las expensas del proceso, como consecuencia de un privilegio procesal consagrado a favor de la República, como lo es, el que no se la pueda condenar en costas procesales.



Ese daño patrimonial, constituye un menoscabo a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la sucesión, que debían ser garantizados conforme dispone el artículo 25 Constitucional, pues la misma no es una sociedad mercantil, la cual en todo caso hubiese podido deducir del Impuesto Sobre la Renta, los gastos por honorarios profesionales no mercantiles en

que incurrió, para disputar el pago que le era exigido por la Administración Tributaria, producto de un falso supuesto de hecho; teniendo en consideración lo previsto en el numeral 1 del artículo 27 de la ley que rige la materia.

En el caso comentado, se ha configurado una inequidad, pues producto de un trato desigual se produjo un resultado injusto, que no es otro que el daño patrimonial soportado por la sucesión; ello nos permite afirmar que en este caso en particular el privilegio procesal a favor de la República devino en injusto.

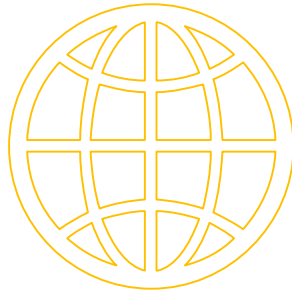
Los privilegios y prerrogativas a favor de la República, si bien implican un trato desigual para con los administrados, en modo alguno representan un perjuicio, afirmar lo contrario equivale a no comprender el alcance y limitación de un Privilegio Procesal.

La Constitución proscribe los tratamientos desiguales respecto de quienes se encuentran en análogas o similares situaciones de hecho; en este sentido a los fines de verificar si la Sucesión fue tratada de forma desigual frente a otro contribuyente que pudiese encontrarse en una situación análoga, tenemos a modo de ejemplo que frente a una compañía anónima, ambas son personas jurídicas, sujetos pasivos de una obligación tributaria cualesquiera, que han resultado vencedoras cada una en un proceso judicial de nulidad de un acto administrativo de contenido tributario, en tal sentido, el trato igualitario vendría dado por la aplicación a ambos sujetos del Privilegio Procesal a favor de la República que impide que ésta sea condenada en costas procesales; sin embargo, cuando en la práctica constatamos que debido a la naturaleza de la compañía esta podría, como ya se dijo, deducir los gastos del proceso en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, mientras que la otra, por sus especiales características, no lo podría

hacer, nos encontramos con que esta inicial apariencia de trato igualitario se desvanece, para dar paso en el fondo a un tratamiento desigual, que como tal debiera ser proscrito, pues el trato igualitario lo fue solo en apariencia y nunca llegó a verificarse.

El espacio es reducido y las aristas del tema tan variadas que pudiéramos escribir un libro al respecto. La intención de quien suscribe, no es otra que llamar la atención del lector a cuestionarse, si todo es tal cual nos lo pintan. Hasta una próxima oportunidad.

Gabriel Fernández
Juez Jubilado del Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario
Área Metropolitana de Caracas
Socio Consultor en materia Jurídica.
División de Asesoría Tributaria & Legal
gabriel.fernandez@crowe.com.ve



Estimado lector:

El presente *Atrium Legis*, constituye el primer ejemplar de una nueva publicación que se suma a las ya existentes (*Avance y Boletín Técnico*) que emite nuestra División de Asesoría Tributaria & Legal.

En este caso, nuestra intención es ofrecerles una publicación que trate aspectos de interés eminentemente jurídicos y que estamos seguros, le serán de utilidad.

Está a cargo de esta publicación, el Dr. Gabriel Fernández, quien como bien lo indica su firma al pie del artículo, es Juez Jubilado y es coordinado por Antonio Dugarte Lobo, Socio Líder de la División.

Código Orgánico Tributario

Referencias Normativas de interés para esta publicación.

C.O.T. 1982. G.O. N° 2.992 (E) del 03-08-1982 vigente a partir del 30-01-1983.

Artículo 211.- Declarado totalmente sin lugar el recurso, la acción, o en su caso las excepciones en el juicio de cobro, o cuando estas últimas no hubiesen sido opuestas y hubiese vencido el lapso para que el deudor acredite el pago, procederá en la respectiva sentencia la condenatoria en costas del contribuyente o responsable, las cuales no excederán del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso o acción o de la demanda, según corresponda.

Cuando, a su vez, el sujeto activo del respectivo tributo resulte totalmente vencido por sentencia definitivamente firme, será condenado en costas en los términos previstos en este artículo.

Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el Tribunal fijará prudencialmente las costas.

El Tribunal podrá eximir del pago de las costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de ello en la sentencia.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán por el tiempo durante el cual esté paralizado el juicio.



C.O.T. 1992. G.O. N° 4.466 (E) del 11-09-1992 vigente a partir del 10-12-1992.

Artículo 218: Declarado totalmente sin lugar el Recurso, la acción o en su caso las excepciones en el juicio de cobro, o cuando estas últimas no hubiesen sido opuestas y hubiese vencido el lapso para que el deudor acredite el pago, procederá en la respectiva sentencia la condenatoria en costas del contribuyente o responsable, las cuales no excederán del diez por ciento (10%) de la cuantía del Recurso o acción o de la demanda, según corresponda.

Cuando, a su vez, el sujeto activo del respectivo tributo resulte totalmente vencido por sentencia definitivamente firme, será condenado en costas en los términos previstos en este artículo.

Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el Tribunal fijará prudencialmente las costas.

El Tribunal podrá eximir del pago de las costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de ello en la sentencia.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán por el tiempo durante el cual esté paralizado el juicio.

Código Orgánico Tributario (...)

Referencias Normativas de interés para esta publicación.

C.O.T. 1994. G.O. N° 4.727 (E) del 27-05-1994 vigente a partir del 01-07-1994.

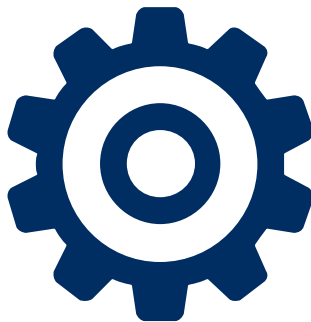
Artículo 218: Declarado totalmente sin lugar el Recurso, la acción o en su caso las excepciones en el juicio de cobro, o cuando estas últimas no hubiesen sido opuestas y hubiese vencido el lapso para que el deudor acredite el pago, procederá en la respectiva sentencia la condenatoria en costas del contribuyente o responsable, las cuales no excederán del diez por ciento (10%) de la cuantía del Recurso o acción o de la demanda, según corresponda.

Cuando, a su vez, el sujeto activo del respectivo tributo resulte totalmente vencido por sentencia definitivamente firme, será condenado en costas en los términos previstos en este artículo.

Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el Tribunal fijará prudencialmente las costas.

El Tribunal podrá eximir del pago de las costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de ello en la sentencia.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán por el tiempo durante el cual esté paralizado el juicio.



Código Orgánico Tributario (...)

Referencias Normativas de interés para esta publicación.

C.O.T. 2014. G.O. Nº 6.152 (E) del 18-11-2014 vigente a partir del 18-02-2015.

Artículo 334: Declarado totalmente sin lugar el Recurso Contencioso, el tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo Único. El Tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.



C.O.T. 2020. G.O. Nº 6.507 (E) del 29-01-2020 vigente a partir del 28-02-2020.

Artículo 335. Declarado totalmente sin lugar el Recurso Contencioso, el tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria. Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo Único. El Tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.



Información de Contacto

Antonio Dugarte Lobo

Socio Líder de la División de
Asesoría Tributaria & Legal.

+58 424 226 57 23

antonio.dugarte@crowe.com.ve

Crowe Venezuela es miembro de Crowe Global International, una Firma suiza (Crowe). Cada Firma miembro de Crowe Global es una Firma legal separada y entidad independiente. Crowe Venezuela y sus afiliados no son responsables de ningún acto u omisiones de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe y específicamente renuncia a toda responsabilidad o responsabilidades por actos u omisiones de Crowe o cualquier otro miembro de Crowe Global.



Crowe Venezuela
[@Crowe.ve](https://www.crowe.net/ve)
www.crowe.net/ve